



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIV - N° 905

Bogotá, D. C., miércoles 14 de diciembre de 2005

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA

SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 201 DE 2005 SENADO

por la cual se crea el Consejo Superior de la Administración de los concursos para notario y la carrera notarial.

Artículo 1°. Consejo Superior de la Administración de los Concursos para Notario y la Carrera Notarial. Créase el Consejo Superior de la Administración de los Concursos para Notario y la Carrera Notarial, como entidad encargada de administrar los concursos para el acceso, estabilidad y ascenso al cargo de Notario, y la Carrera Notarial.

Parágrafo. El Consejo Superior de la Administración de los Concursos Para Notario y la Carrera Notarial, tendrá el carácter de órgano asesor y estará adscrito al Ministerio del Interior y de Justicia.

Artículo 2°. Composición del Consejo Superior de la Administración de los Concursos para Notario y la Carrera Notarial:

1. El Ministro del Interior y de Justicia o el Viceministro del Interior y de Justicia, quien lo presidirá.
2. El presidente de la Corte Constitucional
3. Un representante de las Universidades elegido por entre la Universidad Pública y Privada.
4. Un representante de los Colegios de abogados.
5. El Superintendente de Notariado y Registro.
6. Dos (2) representantes de los notarios con sus respectivos suplentes personales, uno de ellos elegido por los notarios de las capitales de departamento y otro de ellos elegido por los notarios de los demás municipios del país.

Parágrafo 1°. Los representantes indicados en el numeral 6, serán elegidos mediante votación nacional, para periodos de dos (2) años, y podrán participar en el concurso notarial.

Parágrafo 2°. La Secretaría Técnica del Consejo Superior de la Administración de los Concursos y la Carrera Notarial, será ejercida por el Secretario General de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Artículo 3°. El Consejo Superior de la Administración de los Concursos y la Carrera Notarial, se reunirá cada vez que fuere convocado por su presidente y por derecho propio cada tres (3) meses.

Artículo 4°. Vigencia. Esta Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en espe-

cial los artículos 162, 165, 166, 173, 175, 180 y 181 del Decreto 960 de 1970, el Decreto 1890 de 1999 y el Decreto 2383 de 1999.

De los honorables Senadores.

Javier Enrique Cáceres Leal,
Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores:

Nos corresponde decir las razones por las que es necesario, por parte del Poder Legislativo y del Poder Ejecutivo lo resolver relacionado con la creación de un Consejo Superior que administre los Concursos para Notario y la Carrera Notarial y proceder a su realización.

I. SITUACION ACTUAL DEL CONCURSO NOTARIAL

La situación actual, **es de vacío legislativo**, que no puede ser subsanado mientras no se expida una ley, acorde con la Constitución, que cree el Consejo Superior que deberá Administrar los Concursos y la Carrera Notarial, Complementando y cumpliendo así con la Ley 588 del 2000.

Convocar a un Concurso para el Nombramiento de Notarios con base en normas que se encuentran derogadas, o por un Consejo, o por unas autoridades carentes de competencia, que esquiven mediante sutiles argumentos jurisprudenciales la diamantina competencia del legislador para crear el Consejo Superior que administre los Concursos y la Carrera Notarial, podría llevar al adelantamiento de una actuación de enorme fragilidad jurídica, que difícilmente resistiría el posterior control judicial ante la jurisdicción contenciosa administrativa con el inconveniente y agravante adicional de millonarias indemnizaciones, que podría acarrear la declaración de nulidad de un concurso notarial.

Los preceptos normativos que aluden a la existencia de un Consejo Superior de una Carrera Notarial, se encuentran derogados, respecto de algunos de ellos se ha producido derogación expresa por instrumentos jurídicos posteriores y otros han sido declarados nulos mediante sendos fallos del Consejo de Estado.

Las sutiles argumentaciones jurisprudenciales, han intentado esquivar la competencia del legislador democráticamente elegido, quien tiene como atribución propia la cláusula general de desarrollo legal de la Constitución, y quién, mejor que ninguna otra autoridad para fijar los lineamientos de un verdadero Consejo Superior de la Administración de los concursos y la Carrera Notarial que convoque, a un concurso

transparente e imparcial para el nombramiento de los notarios en armonía con la Ley 588 del 2000, aprobada por este mismo Congreso.

ASPECTOS CONSTITUCIONALES

Desde la expedición de la Constitución de 1991 existe la orden perentoria constitucional de proveer los cargos de Notario mediante concursos dice el inciso 2° el Artículo 131 del texto Constitucional “**El nombramiento de los notarios en propiedad se hará mediante concurso**”¹.

Esta orden ha de integrarse con los principios que rigen los valores fundamentales que rigen a todos los colombianos, que fijan el actuar de nuestra sociedad y que son el faro rector que guían las leyes, las decisiones de las autoridades, y del futuro de nuestra sociedad que a diario los reclaman y que influyen sobre la proyección de los concursos para optar al cargo de Notario en todos los círculos a proveer son: Los principios que tocan temas y puntos sensibles, como ser Colombia un Estado Social de Derecho, Participativa, y Pluralista, y como tal implican derechos y responsabilidades, artículo 1° a 10 Constitucional.

Por esto, distinguidos Senadores, tenemos una gran responsabilidad omitida por asumir, hoy por casi QUINCE (15), años de vigencia de la Constitución sin que se haya realizado un solo concurso para proveer un solo cargo de notario, y mayor responsabilidad el hecho permanecer en este constante estado de inconstitucionalidad agravado con las reiteradas decisiones de la Corte Constitucional especialmente Sentencia SU-250 de 1998 “Tercero **ordenar** que se notifique acerca de la existencia del estado de cosas inconstitucional derivado del incumplimiento del inciso 2° del artículo 131 de la C.P. al no haberse convocado a concurso para notarios de toda la República. Esta notificación se hará... **Se ordena** que en el término de seis meses, contados a partir de la notificación de la presente sentencia se proceda a convocar los concursos abiertos para Notarios, según se indicó en la parte motiva de este fallo”. M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa². y Sentencia T-1695/2000...³.

Para nadie es desconocido que este cargo es de los más disputados que son proveídos por mecanismos de favor o presión política, dada su estabilidad, nivel de ingresos, su autonomía, jerarquía y los privilegios que involucra.

Esta omisión Senadores nos compromete al Congreso Pleno en orden a no cumplir principio fundamental de la Carta del artículo 6° de la Constitución como servidores públicos por omitir este desarrollo de la carta política y no implementar y ejecutar la perentoria norma del inciso 2° del artículo 131 C.P.

El suscrito en dos oportunidades ha presentado 2 proyectos en este sentido para las legislaturas de 2002 (ley N° 69 S/02) y 2003, con el propósito de solicitar al congreso la expedición de la Ley que conforme el organismo que realice los concursos para proveer los cargos de los notarios en todo el país por un concurso público abierto, transparente, en condiciones de igualdad de oportunidades, la capacitación, la estabilidad en los empleos y la posibilidad de ascenso.

I. OBJECIONES A LOS PROYECTOS ANTERIORES

Los Proyectos de Ley en su oportunidad citados fueron archivados por considerar que están incursos en lo previsto por el inciso 2° del artículo 154⁴ de La Constitución Nacional es decir que las leyes de iniciativa exclusiva y privativa del Gobierno Nacional serán las que toquen tales y taxativos puntos, y se ha dicho erradamente que la Ley que cree la entidad rectora de los concursos para proveer los cargos de Notarios, obliga la iniciativa, pero esta afirmación no es cierta, lo que demostraré:

El estudio del **inciso**, inciso 2° del artículo 154, vemos que la más cercana y **la única posible relación e interpretación de iniciativa privativa del Gobierno es a la que refiere el numeral 7 del artículo 150**⁵ la que ni remotamente puede deducirse (de la sola lectura del texto) el más mínimo asomo de exigibilidad de tal requisito constitucional de necesidad de la iniciativa gubernamental.

Primero el canon Constitucional refiere a **la estructura de la administración nacional**, y de aplicación restrictiva y taxativa de la iniciativa (de crear, suprimir, y sustituir) a las instituciones allí previstas y únicamente a estas, como son: ministerios, departamentos administrati-

vos, superintendencias, establecimientos públicos y otras entidades del orden nacional. A lo cual por exclusión es total e irrestrictamente imposible decir que la creación de un consejo tenga primero la relevancia de las entidades dichas, segundo que sea una de ellas y tercero o llegar al absurdo que de alguna manera responde al criterio de entidad de orden nacional.

Al respecto en sentido genérico la doctrina entiende y el profesor Libardo Rodríguez R. “86. La organización actual de la administración nacional está prevista en la Ley 489 de 1998, la cual derogó los decretos extraordinarios 1050 y 3130 de 1968 y 130 de 1976, que regularon esa organización durante los últimos treinta años”⁶ ...88. Integración de la **Administración Pública**. De otra parte, el artículo 39 de la ley establece la administración pública está integrada por los organismos que conforman la rama ejecutiva del poder público y por todos los demás organismos y entidades de naturaleza pública que de manera permanente tienen a su cargo el ejercicio de las actividades y fusiones admi-

¹ El artículo 131 de la Constitución Nacional establece: “Compete a la ley la reglamentación del servicio público que prestan los notarios y registradores, la definición del régimen laboral para sus empleados y lo relativo a los aportes como tributación especial de las notarías, con destino a la administración de justicia.

El nombramiento de los notarios en propiedad se hará mediante concurso.

Corresponde al gobierno la creación, supresión y fusión de los círculos de notariado y registro y la determinación del número de notarios y oficinas de registro.

² Entre otras sobre el tema de los concursos Sentencias C-741/98 M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero; C-153/99 M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz C-155/99 y C-647 de 2000 M.P. Dr. Fabio Morón Díaz.

³ **SENTENCIA T-1695/2000 DE LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**

Con fecha diciembre 7 de 2001, La Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los magistrados Martha Victoria Sáchica Méndez, Carlos Gaviria Díaz y José Gregorio Hernández Galindo, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, ha proferido la siguiente. SENTENCIA

En el proceso de revisión de los fallos adoptados por el Juzgado Laboral del Circuito de San Andrés Isla, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Consejo de Estado, Sección Tercera, dentro de las acciones de tutela instauradas por Rafael Meza Acosta, Francisco Amonio Mercado Sánchez y Clemente Baldovino Pineda en contra del Consejo Superior de la Carrera Notarial. RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR, por las razones expuestas en la parte de esta providencia los fallos proferidos por el Juzgado Laboral del Circuito de San Andrés Islas, el 30 de junio de 2000 en la acción de tutela de Rafael Meza Acosta; por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Subsección D, el catorce (14) de septiembre del 2000, en la acción de tutela de Francisco Antonio Mercado Sánchez y por el Consejo de Estado, en el fallo del veintisiete (27) de septiembre de 2000 en la acción de tutela de Clemente Baldovino Pineda, en contra del Consejo Superior de la Carrera Notarial, y en su lugar **CONCEDER** La tutela solicitada, **con el fin de hacer cesar el estado de cosas inconstitucional y la vulneración de los derechos fundamentales de los actores que se produjo como consecuencia de este.**

SEGUNDO.- En razón al estado de cosas inconstitucional que en materia de provisión en propiedad del cargo de notario público se viene presentando en el país desde la expedición de la Constitución en 1991, y puesto de presente en el fallo SU-250 de 1998, se ORDENA al Consejo Superior de la Carrera Notarial en cabeza de su presidente el Ministro de Justicia y del Derecho para que a más tardar en un término máximo de tres (3) meses contados a partir de la notificación de este fallo, se modifiquen y rehagan las bases del concurso convocado por el Consejo Superior en el Acuerdo 1° de 1998, para, la provisión del cargo de notario público en propiedad en todo el territorio nacional, que permita poner, fin de una vez por todas, al mencionado estado de cosas inconstitucional. Para tal efecto, el Órgano encargado de administrar la carrera notarial ha de dar estricto cumplimiento no sólo a la Ley 588 de 2000 sino a las sentencias de esta Corporación, en especial a los fallos C-741 de 1998; C-153 de 1999, C-155 de 1999 y C-647 de 2000, QUE SON DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO.

⁴ No obstante, sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes a que se refiere los numerales 3,7,9,11, y 22 y los literales a), b), y e), del numeral 19 del artículo 150... Etc.

⁵ CAPITULO III. De las Leyes. Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

⁷ Determinar la estructura de la administración nacional y crear, suprimir o fusionar ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y otras entidades del orden nacional y crear, suprimir y fusionar ministerios, departamentos administrativos, superintendencias establecimientos públicos y otras entidades del orden nacional señalando sus objetivos y estructura orgánica...Etc.

⁶ Derecho Administrativo General y Colombiano, 13 edición, Editorial Temis, 2002. Pag. 67 y ss.

nistrativas y la prestación de servicios públicos del Estado colombiano” (Resaltado fuera de texto).

En este orden de ideas en búsqueda de la claridad y de la armonía de las normas Constitucionales para el estudio del tema no se debe olvidar la facultad del Gobierno Nacional prevista en el numeral 15 del artículo 189 “Suprimir o fusionar entidades u organismos administrativos nacionales **de conformidad con la ley**” pero, para tal evento lo limita... conforme a la Ley. Ello deberá encuadrar dentro del procedimiento llamado de antiguo como ley de autorizaciones que coloca al legislador en determinador frente al ejecutivo de las condiciones y límites de la organización y funcionamiento de las entidades administrativas del orden nacional, tal como se desprende del canon de la carta esto lo corroboran entre otras sentencias de constitucionalidad, las C-209 de 1997 (1) y C- 262 de 1995 (2)⁷.

A lo anterior corresponde adicionar, la Ley 588 de 2000, cumplir lo que se ordena por ley sobre la conformación del organismo administrador, organizador de los concursos, inciso 2º artículo 3º **“El organismo competente señalado por la ley, convocará y administrará los concursos así como la carrera notarial”** y ateniéndonos al texto de esta, vemos que no remite ninguna iniciativa al Gobierno Nacional, por lo tanto no sabemos ni lo sabremos, de dónde, ni cómo, se llegó a tal interpretación a todas luces inconstitucional.

Así las cosas hoy por hoy, resultan que por mandato constitucional la iniciativa de la ley que cree dicho organismo, no es de iniciativa exclusiva del gobierno sino que la propuesta puede nacer de cualquiera de los miembros de las Cámaras.

Preciso a mis honorables colegas y al congreso que ha sido errada la interpretación que se le ha dado al inciso del artículo citado y proceder a corregir el error considerando que la iniciativa aplicable es la prevista en el inciso 1º del artículo 154 es decir que puede tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de cualquiera de sus miembros.

Por su parte, el artículo 150.23, establece: “Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

“(23)” Expedir las leyes que regirán el ejercicio de las funciones públicas y la prestación de los servicios públicos”.

(Constitución Política artículo 150 numeral 1, corresponde privativamente al Congreso de la República: Interpretar, Reformar y Derogar las leyes).

II. OBJETIVOS DEL PROYECTO DE LEY:

I.1. La creación de un nuevo órgano, cuya iniciativa corresponde al legislador y en el que debe participar el gobierno, avalando la iniciativa legislativa.

II.2. Dar aplicación a la Ley 588 del 5 de julio de 2000, por medio de la cual se reglamento el ejercicio de la actividad notarial, que en concordancia con el artículo 131 de la Constitución, segundo inciso, dispone que “El nombramiento de los notarios en propiedad se hará mediante concurso”, (concordante con el artículo 125 de la Constitución, que determina los méritos y calidades de los aspirantes a ingresar a cargos de carrera y ascenso en los mismos).

Se trata, honorables Senadores, mediante ley ordinaria, de: “expedir una de las leyes que regirán el ejercicio de las funciones públicas y la prestación de los servicios públicos” (artículo 150 numeral 23 de la Constitución), al crear el Consejo Superior de la Administración de los Concursos para Notario y la Carrera Notarial.

La Constitución permite la creación de un órgano encargado de diseñar y realizar el concurso para la selección de los notarios, de tal manera que se cumplan los principios de efectividad y transparencia en el servicio notarial, y así mismo convocar al concurso notarial de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 588 del 2000.

III. RECuento NORMATIVO E HISTORICO

La interpretación armónica de los preceptos transcritos lleva a la ineludible conclusión de que el legislador tiene amplia facultad para regular el servicio de notariado. En el derecho público colombiano la función notarial es pública y a su vez constituye un servicio público.

El Consejo Superior de Administración Judicial fue creado como cuerpo consultivo del gobierno mediante Decreto 1698 de 1964 por medio del cual se reorganizó la carrera judicial, y estaba integrado por los Presidentes de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, por el Procurador General de la Nación, por el Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional, y el decano de una universidad privada escogido por la Asociación Colombiana de Universidades, y por dos abogados designados por el Presidente de la República. Luego, mediante Decreto 250 de 1970 se le asignó la función de administrador de la carrera judicial con una distinta composición, la misma que fue modificada para dichos efectos, mediante el Decreto-ley 52 de 1987, Mediante el Decreto-ley 960 de 1970, se le atribuyó la función de administrador de la carrera notarial y de los concursos para ingreso a la misma y se modificó, para tales efectos, su integración.

La Corte Constitucional examinó la vigencia de esta última norma frente a la expedición de la Constitución de 1991 y concluyó: “...Por tal razón, la Corte declarará la inexecutable de la expresión de la administración de justicia, “contenida en la denominación Consejo Superior de la Administración de Justicia” **en el entendido de que a partir de la presente sentencia, y mientras el legislador no regule la materia de manera distinta, la entidad encargada de administrar los concursos y la carrera notarial se denominará Consejo Superior**”... La Corte reitera “...que el artículo 164 del Decreto 960 de 1970 se encuentra vigente, pues no ha sido derogado expresa ni tácitamente por normas preconstituyentes, y la Constitución tampoco suprimió esa norma, ya que ordenó el nombramiento de los notarios en propiedad pero no le atribuyó a ningún organismo constitucional la administración de la carrera notarial, por lo cual se entiende que esa función sigue siendo ejercida por el organismo legal existente para tal efecto¹. (Negrillas y subrayas fuera del original).

La misma entidad, con idénticas funciones, pero con diferente integración pasó a ser el Consejo Superior de la Carrera Notarial, por mandato del Decreto-ley 110 de 1999, el cual fue declarado inexecutable desde la fecha de su promulgación el 13 de enero de 1999, mediante Sentencia C-845 de octubre 27 de 1999.

Es claro que una vez declarada la inexecutable de la norma que otorgaba las facultades extraordinarias –el artículo 120 de la Ley 489 de 1998, –mediante la Sentencia C-702 de 20 de septiembre de 1999, el Gobierno perdió la competencia para dictar normas con fuerza de ley y las dictadas con dicho fundamento devinieron inaplicables por efectos de la inexecutable declarada.

7 LEY DE AUTORIZACIONES

Debe tenerse en cuenta que en esta materia y especialmente, en el caso del art. 189 num. 15, la Constitución no señala límites materiales expresos, ni especiales ni específicos sobre el alcance y el eventual contenido de la ley de conformidad con la cual podría el Ejecutivo “suprimir o fusionar entidades u organismos administrativos nacionales” ni condiciona su sentido, lo cual encuadra dentro de una de las clases de leyes de autorizaciones, noción constitucional elaborada por la doctrina y la jurisprudencia nacionales desde la Reforma Constitucional de 1968, que permite que el Congreso de la República pueda establecer condiciones y límites precisos y detallados para el ejercicio de esta facultad administrativa del Ejecutivo; resulta, pues, que el constituyente dejó en manos del legislador la competencia para definir las condiciones y requisitos, los objetivos, fines y controles pertinentes y predicables de la función del jefe del poder ejecutivo, prevista en el numeral 15 que se comenta, para que aquel establezca un régimen razonable y armónico, lo mismo que preciso y reglado, para regular el ejercicio de esta competencia del Presidente de la República.

ADMINISTRACION NACIONAL-Modificación de la estructura/LEY MARCO

Las funciones de “Modificar la estructura de los Ministerios, Departamentos Administrativos y demás entidades u organismos administrativos nacionales...”, debe cumplirse dentro del marco de los principios y reglas generales que defina la ley, lo que presupone que no pueden ser ejercidas sin ley intermedia y que esta sólo pueda establecer principios y reglas generales; de igual modo, nada se opone a que estos principios y reglas generales contenidos en la ley y que se interponen entre la Constitución y la competencia administrativa reglada, se expidan para determinados sectores generales de la administración nacional, en razón de sanos criterios de diferenciación, en los que se tengan en cuenta, por ejemplo, los distintos tipos o clases de entidades u organismos administrativos.

¹ Sent. C-741 de 1998 Corte Constitucional

Otro tanto es preciso decir en relación con las normas jurídicas dictadas con fundamento en el Decreto-ley 110 de 1999, en la medida en que este, afectado de lo que la doctrina de la Corte Constitucional ha denominado “**inconstitucionalidad por consecuencia**” es fundamento de derecho de aquellas, a cuyo respecto opera el fenómeno del decaimiento regulado en el artículo 66 del C.C.A., por tratarse de actos administrativos, de contenido general o reglamentos. Es el caso del Acuerdo 9 de 1999 cuya aplicación por el Consejo Superior de la Carrera Notarial en las condiciones descritas resulto a partir de la ejecutoria de la Sentencia C-702/99, sin justificación alguna.

En efecto, el gobierno anterior, dictó el Decreto Reglamentario 1890 de 1999 “por el cual se reorganizaba el Ministerio de Justicia y del Derecho y se dictaban otras disposiciones sobre la materia relacionadas con las entidades que integran el sector administrativo de justicia” en cuyo artículo 22 dispuso que el Consejo Superior de la Carrera Notarial funcionaría como un organismo asesor del Gobierno Nacional en la Administración de la Carrera Notarial y en todo lo relacionado con el ingreso, permanencia y retiro de la misma; adscrito al Ministerio de Justicia y del Derecho, y lo integró con los mismos funcionarios que conformaban el Consejo Superior de la Carrera Notarial adoptado en el Decreto-ley 110 de 1999, norma que había sido declarada inexecutable por la Corte Constitucional.

Las anteriores circunstancias imponen las siguientes precisiones:

a) **De conformidad con el artículo 131 de la Constitución Nacional el Gobierno carece de Competencia para reglamentar la función y el servicio público notarial**, salvo en lo relacionado con la competencia para crear, suprimir y fusionar los círculos de notariado y registro y la determinación del número de notarios y oficinas de registro y por tanto, el Consejo Superior de la Carrera Notarial que creó el anterior gobierno en las condiciones descritas, **solo podía tener el alcance de un cuerpo consultivo** para el ejercicio de dichas facultades **pero no para administrar la carrera notarial y el concurso de ingreso y permanencia en ella**. La anterior conclusión se encuentra corroborada con la determinación clara de la ley, reconocida por el propio Gobierno en el expediente D -2330 adelantado ante la Corte Constitucional para el juzgamiento de constitucionalidad del Decreto-ley 110 de 1999, en términos de que el Consejo Superior regulado en el artículo-164 del Decreto-ley 960 de 1970, no tiene naturaleza jurídica de un Consejo Superior de la Administración previsto en el literal c) numeral 1, del artículo 38 de la Ley 489 de 1998, sino la de un organismo consultivo, de los previstos en el parágrafo segundo del artículo 38 *Ibidem*, de creación legal;

b) Al margen de considerar la validez y consecuente vigencia de las normas sobre integración y competencias del Consejo Superior de la Carrera Notarial creado mediante el Decreto 1890 de 2000, el Acuerdo 9 del 20 de septiembre de 1999, perdió su fuerza ejecutoria y se tornó inaplicable a partir de la ejecutoria de la Sentencia C-702 del 20 de septiembre de 1999, notificada mediante edicto número 217 fijado el 29-09-99 y desfijado el 01-10- 99;

c) **Operado el fenómeno del decaimiento, los actos administrativos no pueden ser aplicados por ninguna autoridad, pierden su carácter de ejecutoriedad y consecuente ejecutividad y dejan de estar amparados por la presunción de legalidad, sin necesidad de declaración administrativa o judicial que así lo reconozca**. La ley reserva, sin embargo, a la autoridad interesada en su aplicación la facultad de suspender su ejecución y resolver en el término de quince días, otorgándole la prerrogativa de que contra lo decidido no procede recurso alguno, pero ello no quiere decir que la autoridad puede, a su discreción, observar o no el principio de legalidad.

El Gobierno anterior, expidió el Decreto Reglamentario 2383 del 29 de noviembre de 1999, en el cual dispuso que el Consejo Superior de la Carrera Notarial que había creado en el Decreto 1890 de 1999, Reemplaza al Consejo Superior de que trataba el artículo 164 del Decreto-ley 960 de 1970.

Sobre esta última decisión resultan pertinentes las mismas observaciones hechas a propósito del Decreto 1890, **particularmente en**

cuanto a que el Gobierno con su expedición usurpo la competencia institucional del legislador y pretendió modificar o derogar por ese medio normas de rango legal.

Como colorario de lo anterior surge la certeza de que el Consejo Superior de la Carrera Notarial creado mediante decreto reglamentario, al ejecutar el Acuerdo 9 de 1999 luego de haberse operado la pérdida de su fuerza ejecutoria y concretamente al programar y realizar un examen de conocimientos el día 1° de julio de 2000 dentro del concurso de acceso a la Carrera Notarial reglamentado por dicho acuerdo, se arrogó funciones que la ley no le había otorgado a más de hacer producir efectos jurídicos a una norma que no los tenía porque desapareció del mundo jurídico, con lo cual se vulneró el derecho fundamental constitucional al debido proceso de los convocados al concurso.

Mediante Resolución 002 de 2000, el Consejo Superior de la Carrera Judicial ordenó el aplazamiento del concurso y suspender la calificación de méritos, antecedentes y entrevistas. **No obstante, la Sala preciso que el examen de conocimientos practicado luego de haber sido suspendido mediante sentencias del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y del Tribunal Administrativo del Magdalena, ambas del 29 de junio de 2000, cuyo contenido y alcance fue ratificado mediante providencia del 30 del mismo mes y año, carece de valor y efecto y deberá repetirse con arreglo a lo dispuesto en la Ley 588 de 2000 (ens. Parte pertinente dice).**

LEY 588 DE 2000

(julio 5)

por medio de la cual se reglamenta el ejercicio de la actividad notarial.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 2°. Propiedad e interinidad. El nombramiento de los notarios en propiedad se hará mediante concurso de méritos.

En caso de vacancia, si no hay lista vigente de elegibles, podrá el nominador designar notarios en interinidad, mientras el organismo competente realiza el respectivo concurso.

De igual modo se procederá cuando el concurso sea declarado desierto.

El organismo rector de la carrera notarial realizará directamente los exámenes o evaluaciones académicas o podrá hacerlo a través de universidades legalmente establecidas, de carácter público o privado.

Dichas pruebas estarán destinadas a medir los conocimientos de los concursantes.

Artículo 3°. Lista de elegibles. Los notarios serán nombrados por el gobierno, de la lista de elegibles que le presente el organismo rector de la carrera notarial, las cuales deberán publicarse en uno o varios diarios de amplia circulación nacional. La lista de elegibles tendrá vigencia de dos años.

El organismo competente señalado por la ley, convocará y administrará los concursos, así como la carrera notarial...

Artículo 10. Cualquier concurso para notarios que en la actualidad se esté adelantando tendrá que ajustarse a lo preceptuado en esta ley.

Artículo 11. La presente ley deroga los artículos 164, 170, 176, 177 y 179 del Decreto-ley 960 de 1970 y las demás disposiciones que le sean contrarias, rige a partir de su publicación.

1. DE LA CARRERA NOTARIAL

“La carrera es un mecanismo especial de ingreso, estabilidad y ascenso en un área determinada. No implica necesariamente, la carrera prevista para los empleados públicos; Las empresas privadas pueden establecer para sus trabajadores un régimen de carrera, y es así como actualmente existen muchas que aplican exámenes clasificación para ocupar cargos laborales y ascender en la empresa, entre otras, con miras a lograr mayor efectividad laboral, no por ello, podríamos entrar a afirmar que estos empleados adquieran el carácter de públicos.

Diferente es, que en el caso de los notarios, la ley por facultad Constitucional, decida si implementa o no un régimen de carrera especial

para ellos. En la actualidad el Estatuto Notarial la consagra al establecer por ejemplo el sistema de concurso para ascender de una notaría de inferior categoría a otra de superior categoría. Se repite, esto no implica que se conviertan en funcionarios públicos.”

2. LA FUNCION DE DAR FE PUBLICA

Es una prerrogativa del Estado, delegada a una persona altamente cualificada, moral y socialmente, como guardiana de la juridicidad y de la verdad, a fin que los actos del público que pasan ante Ella, se conviertan en acto de fe pública con quilates probatorios especiales, y llevan implícita la Fe Notarial para la fijeza y la seguridad jurídica para garantía del tráfico jurídico de la paz negocial y para la convivencia pacífica ajustada a normas particularizadas (los contratos entre otros actos notariales) creadas por los comparecientes y los otorgantes frente al notario.

3. LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE Y LA CARRERA NOTARIAL:

Los informes de ponencias ante la Comisión y ante la Plenaria de la Asamblea son claros en señalar que el artículo 131 constitucional aprobado es un mínimo normativo **pero que corresponde a la ley regular el tema**, puesto que expresamente señalan tales informes “que la permanencia de la actual norma constitucional es lo aconsejable con la recomendación de hacer los desarrollos legales pertinentes para optimizar la función”². Igualmente, el debate en la Comisión correspondiente muestra que los Constituyentes tenían claridad en que el régimen constitucional que se pretendía adoptar permitía tanto la estatización del servicio notarial como que este fuera prestado por particulares. Así, varios Constituyentes se opusieron a que la Carta estatizara el servicio notarial, pero en el entendido de que debía ser la ley y no la Constitución la que definiera este asunto. La razón para oponerse a la propuesta de estatización de algunos proyectos era entonces la rigidez que esta introducía por cuanto implicaba, en los términos de uno de los delegatarios, “nacionalizar un servicio por medio de un acto positivo e inmodificable, pues, porque modificar la Constitución es cada día más difícil”. Por ello ese mismo constituyente proponía “dejar ese tema a la ley”, en el entendido de que la regulación constitucional que se iba a adoptar permitía prácticamente todo³. Acto seguido, otro constituyente confirmó lo anterior señalando que la regulación constitucional anterior, que precisamente se decidió mantener, había permitido la nacionalización del servicio notarial por parte del Gobierno Pastrana, a lo cual una delegataria señaló que por ello había que concluir que “es un artículo que le da a la ley toda la posibilidad de reglamentarlo”⁴.

Finalmente, otro Constituyente sintetizó las intervenciones señalando que “con ese artículo que hay en la Constitución se puede hacer de todo, se pudo nacionalizar y se pudo desnacionalizar, se pueden hacer los concursos o no se pueden hacer”, por lo cual es necesario que exista una ley “que reglamente todas esas cosas”⁵.

La exigencia constitucional del concurso tiene la pretensión de mejorar el servicio notarial y garantizar la idoneidad de quienes accedieran a esa función, así como evitar ciertos manejos no muy claros en el nombramiento de los notarios, con lo cual también se quería proteger los derechos de los notarios y asegurar el respeto del principio de igualdad en el acceso a la función pública (C.P., artículo 40). Esto es muy claro en el debate en la Comisión Cuarta de la Asamblea Constituyente que trató el tema, pues en ella los delegatorios coincidieron en que se debía mantener la anterior regulación constitucional, pero que sin embargo era necesario establecer ciertos ajustes que habían obstaculizado el adecuado desarrollo de la función notarial. La novedad más importante fue entonces la constitucionalización de la obligación del concurso, a fin de hacer verdaderamente imperativa su realización para el nombramiento de notarios en propiedad, con lo cual, en el fondo, los delegatorios pretendían la constitucionalización de la carrera notarial. Así, la delegataria que propuso la incorporación en la Carta de este mandato señaló que sí se pretendía conservar el esquema existente, de todas maneras era muy “importante que si a todo nivel de la función pública se está estableciendo por esta Constituyente, el sistema de carrera, sistema de

selección que sea objetivo y con base en el mérito personal, pues que este sistema sea extendido a las notarías”⁶. Luego, en la Plenaria del 5 de junio de 1991 de la Asamblea, esta tesis fue reiterada y ampliada por esta delegataria, en los siguientes términos:

“En la Comisión después de hacer varios análisis, decidimos que era conveniente recomendar a la Plenaria que se continuara con este sistema existente; sin embargo, anotábamos que uno de los aspectos que hacen antipática la institución de la notarías es el criterio como de prebenda que encierra, porque pues, se considera que se nombra de notario por consideraciones de favor político u otro tipo de criterio que a veces, pues no resultan los más objetivos o por lo menos no permiten un criterio obligatorio con relación al acceso de notariado, por eso propusimos a la Comisión y personalmente en que ojalá la sesión Plenaria adopte el texto que traemos de la Comisión en cuanto al acceso al notariado debe ser siempre por concurso. Por lo menos este sería un aspecto que le dé ese carácter de considerarse una función pública a la cual debe tener acceso en forma igualitaria cualquier persona que reúna determinados requisitos y que mediante el concurso pues sea la persona que merece el nombramiento”⁷.

El concurso ordenado por la Carta para el nombramiento en propiedad de un notario es entonces muy diferente de las licitaciones previstas por la ley en materia de contratación administrativa; ya que los concursos notariales no existen con el fin de adjudicar un contrato a la mejor oferta económica sino que pretenden establecer quién es la persona más idónea, por sus calidades intelectuales, profesionales y morales, para desempeñar en propiedad la función de notario. Es pues un concurso similar al previsto por el artículo 125 de la Carta para el Nombramiento de los funcionarios y su incorporación a la carrera administrativa, por cuanto en ambos casos se diseña un procedimiento para seleccionar, **con base estrictamente en el mérito**, quien es la persona mejor calificada para desarrollar una determinada función pública. Las finalidades son entonces las mismas pues en ambos casos la Carta ordena establecer un procedimiento objetivo y transparente de selección, que permita escoger a la persona más apta para el ejercicio de la función pública, con el pleno respeto del principio de igualdad en el acceso a tales funciones.

La Constitución ha querido entonces la profesionalización de los notarios, y por tal razón los ha sometido al régimen de concurso para que sean nombrados en propiedad, por lo cual es claro que la propia Carta ha fundamentado la existencia de una carrera notarial para garantizar aun más la idoneidad de quienes desarrollan esa función pública. En efecto, si la Constitución ordena perentoriamente que los notarios en propiedad sean nombrados por concurso, la existencia de la carrera notarial es la consecuencia natural de ese mandato constitucional. El diseño de la carrera es entonces la forma legal de reglamentar el servicio prestado por los notarios (C.P., artículo 131), por lo cual la carrera notarial, como carrera especial para la reglamentación de la función fedante, tiene pleno respaldo constitucional, tal y

2 Ver Gaceta Constitucional N° 66 p 13 y N° 77p 15

3 Ver la Intervención de Alvaro Gómez Hurtado en la sesión del 15 de mayo de la Comisión IV en Presidencia de la República. Antecedentes del Art. 241 Consulta textual y referencial (4515) ver también Fernando Mayorga García Loc-cit p88.

4 Ver las intervenciones de los Constituyentes Velasco Guerrero y María Teresa Garcés respectivamente en la sesión del 15 de mayo de la Comisión IV en Presidencia de la República. Antecedentes del Art. 241, Consulta textual y Referencial (4515) Ver también Fernando Mayorga García Loc-cit p 89.

5 Ver la intervención de Delegatorio Armando Holguín en la sesión del 15 de mayo de la Comisión Cuarta en Presidencia de la República. Antecedentes del Art. 241, Consulta textual y Referencial (4515) Ver también Fernando Mayorga García Loc-cit p 96.

6 Ver la intervención de la delegataria María Teresa Garcés en la sesión del 15 de mayo de la Comisión Cuarta en Presidencia de la República. Antecedentes del Art. 241, Consulta textual y Referencial (4515) Ver también Fernando Mayorga García Loc-cit p 81.

7 Ver la intervención de la delegataria María Teresa Garcés en la sesión plenaria de la Asamblea Constituyente del 5 de junio de 1991 en Presidencia de la República. Antecedentes del Art. 241, Consulta textual y Referencial (0605) Ver también Fernando Mayorga García Loc-cit p 128.

como esta Corte ya lo había señalado en anteriores decisiones, en donde señaló que, al ser la función notarial una labor eminentemente técnica, y al haber ordenado la Carta el nombramiento en propiedad de los notarios por concurso, entonces debe entenderse que la Constitución establece la carrera notarial como un sistema especial de carrera⁸.

DE ESA MANERA, SEGUN ESTA HERMENEUTICA, LA CONSTITUCION CREÓ UN VACIO JURIDICO QUE DEBE SER SUPLIDO POR EL LEGISLADOR, Y MIENTRAS ELLO NO OCURRA, NO EXISTE NINGUNA ENTIDAD QUE TENGA LA CAPACIDAD DE EFECTUAR LOS CONCURSOS NOTARIALES ORDENADOS POR LA CONSTITUCION.

Esta tesis ha sido además aceptada por la Sección Quinta del Consejo de Estado, ya que ese tribunal, al analizar una acción de cumplimiento relativa a la realización de los concursos notariales, señaló que en la actualidad era imposible aplicar el artículo 131 de la Carta que ordena la provisión de los notarios en propiedad, por cuanto es “físicamente imposible cumplir disposiciones que el legislador no ha puesto en marcha amén de no tener el Consejo Superior de la Administración de Justicia vida jurídica desde la expedición de Carta Política de 1991”⁹.

4. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

ARTICULO 1°. Se da la denominación del Consejo Superior de la Administración de los Concursos para Notario y la Carrera Notarial, a la Entidad encargada de Administrar los concursos y la carrera Notarial. Consejo que tendrá en carácter de órgano asesor adscrito al Ministerio del Interior y de Justicia.

Con la creación del Consejo Superior de la Administración de los Concursos y la Carrera Notarial, se garantizará el cumplimiento de la Ley 588 del 2000, por medio de la cual se reglamentó el ejercicio de la Actividad Notarial.

ARTICULO 2°. Se refiere a la integración del Consejo Superior de la Administración de los concursos y la Carrera Notarial, como entidad a la cual le corresponde convocar a un concurso transparente e imparcial para el nombramiento de los notarios.

Su composición busca dar una debida representación al Gobierno Nacional, y a los Participantes del Concurso en cabeza de los aspirantes a ocupar los cargos de Notarios; representados por dos (2) notarios, los cuales serán elegidos mediante votación nacional, uno de ellos por los notarios de las capitales de Departamento y otro por los notarios de los demás municipios del país.

Al Consejo asistirá con voz el Secretario General de la Superintendencia de Notariado y Registro, quien será el Secretario técnico del Consejo.

ARTICULO 3°. Hace referencia a la Reuniones y a su convocatoria, convocatoria que recae en el Presidente del Consejo que será el señor Ministro del Interior y de Justicia, o el Viceministro del Interior y de Justicia, estableciendo la alternativa que el Consejo se reúna por el derecho propio de cada tres (3) meses.

ARTICULO 4°. Tiene relación con la entrada en vigencia del presente proyecto de Ley y la aplicación de la Ley 588 del 2000; derogando toda la normatividad que le sea contraria, en especial los artículos: 161, 162, 165, 166, 173, 175, 180, 181 del Decreto 960 de 1970; el Decreto 1890 de 1999; y el Decreto 2383 de 1999.

De los honorables Senadores,

Javier Enrique Cáceres Leal,

Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (artículos 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 14 del mes diciembre del año 2005, se radicó en este despacho el Proyecto de ley número 201, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador Javier Cáceres Leal.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud,

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 14 de diciembre de 2005

Señora Presidenta:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 201 de 2005 Senado, por la cual se crea el Consejo Superior de la Administración de los Concursos para Notariado y la carrera Notarial, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

14 de diciembre de 2005

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

La Presidenta del honorable Senado de la República.

Claudia Blum de Barberi.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 202 DE 2005 SENADO

por la cual se rinde homenaje a la memoria, del intérprete, compositor y músico Emiliano Antonio Zuleta Baquero y se ordena, en reconocimiento a su vida y obra, la construcción y dotación de una casa museo.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Hónrese la memoria del Maestro Emiliano Antonio Zuleta Baquero, intérprete, compositor y músico, meritorio exponente de la Tradición Folclórica de la Costa Atlántica Colombiana, émulo de nuevas generaciones, ordenando, en reconocimiento al aporte de su vida y obra, la construcción y dotación de la Casa Museo “Emiliano Antonio Zuleta Baquero” donde tengan convergencia los símbolos del ámbito histórico, la Expresión Vernácula y autóctona de la música Vallenata y sus Juglares, para lo cual la Nación a través de sus entes culturales se vinculará en la cofinanciación hasta en un setenta por ciento.

Artículo 2°. El Gobierno Nacional, por intermedio de los Ministerios de Educación y de la Cultura, dispondrá la cofinanciación con el Departamento del Cesar, haciendo un aporte hasta en un setenta por ciento (70%) para la construcción y dotación a que se refiere el artículo anterior, cuyas instalaciones funcionarán en la Ciudad de Valledupar y contarán con las dependencias e instalaciones que permitan el fortalecimiento de la expresión Folclórico-Cultural, como sala de exposición, de biblioteca, hemeroteca, sala de música, conciertos y sala de conferencias, epicentro para enaltecer el acervo histórico de la Provincia de Padilla y la integración de los entes Territoriales que integraron el Magdalena Grande.

Artículo 3°. El Gobierno Nacional ordenará los traslados legales y apropiará las partidas presupuestales correspondientes para el cumplimiento de esta ley.

⁸ Sentencia C-250 de 1998 Corte Constitucional

⁹ Ver Consejo de Estado. Sección Quinta. Sentencia del 18 de Diciembre de 1997. Consejo Ponente: Joaquín Jarava del Castillo Ref Exp.ACU098. Actor Sergio González Rey.

Artículo 4°. Vigencia. La presente ley deroga las disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de su promulgación.

Jorge Castro Pacheco,
Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El homenaje y merecido reconocimiento póstumo que se hace al Maestro Emiliano Antonio Zuleta Baquero, juglar de estirpe Vallenata quien falleciera en la ciudad de Valledupar, el pasado domingo 30 de octubre del corriente año, a través de esta iniciativa, es el monumento de mayor trascendencia que se puede erigir al aporte hecho por un personaje que dio tantas glorias a la tradición oral y a las manifestaciones autóctonas de la Región Caribe de Colombia.

En el Maestro Emiliano Antonio Zuleta Baquero, se conjugaron las excelentes virtudes de un Juglar de notable trayectoria y simbología en el Folclor de la Costa Norte y de Colombia en general, fue el tronco cimero de una dinastía –Los Hermanos Zuleta– que ha cubierto de gloria al firmamento de la Música Vallenata, haciendo uso de sus facultades para cantar, componer, improvisar y ejecutar el acordeón y las diversas manifestaciones del Folclor Vallenato, sobresaliendo por las dotes de un Maestro lleno de ingenio y talento que moldeó en sus cantos todo cuanto aconteció a su alrededor, suscribiendo una huella profunda y cauces indelebles en el compendio folclórico-musical de los usos y costumbres de la Provincia de Padilla, epicentro de los departamentos de La Guajira, el Cesar y el Magdalena.

Un Músico de trayectoria empírica, conociendo y aprendiendo notas, melodías y ejecución de instrumentos auténticos a oído para luego consagrarse como uno de los máximos valuartes de la Música Vallenata.

“El Viejo” Mile, como se le conoció en el contorno de sus actividades artísticas, le imprimió a su obra un profundo contenido alegórico, originado en el escenario del regionalismo por la capacidad esplendida de su narrativa costumbrista, hechos que al caminar más allá de las fronteras universalizó a los personajes hundidos en las raíces del mundo fantástico de la obra literaria del Premio Nobel, Gabriel García Márquez, prototipo del quehacer macondiano y los saberes de la tierra.

El Maestro “Emile” con su obra pletorita de Sones, Paseos y Mergues, Carmen Díaz, El zorro, El robo, La pimientita, con la misma fuerza, El indio Manuel María, El regreso de Carmen, Mis hijos, El piñal, La enfermedad de Emiliano, Villanueva, las enfermeras. Mis pocos días, Doce palabras, la Pesca, La Pule y en especial, La “Gota Fría” trascendió más allá de las fronteras e hizo parte de la legión de pioneros de esta manifestación folclórico-cultural, que le dieron identidad a la función empírica de ejercitar el periodismo primitivo como uno de los más auténticos en el Mester de Juglaría, para reconocimiento histórico y orgullo de la Patria Colombiana virtudes y características de un connotado Juglar que bien merece que los colombianos le hagan un justo y merecido homenaje que equipare la dimensión de su obra.

Jorge Castro Pacheco,
Senador de la República.

BIOGRAFIA

Emiliano Antonio Zuleta Baquero

La Jagua del Pilar (La Guajira) 11 de enero de 1912

Valledupar, Cesar, 30 de octubre de 2005

En el hogar formado por Cristóbal Zuleta Bermúdez y Sara María Baquero, su niñez transcurre en las veredas de la Sierra Montaña, predios campesinos de El Plan, caserío de la Jagua del Pilar. Con sus andanzas musicales que se inician a partir de los quince años, crece un mundo de anécdotas que posteriormente se convertirían en el argumento de su propio repertorio de canciones autóctonas. Una de sus travesuras más recordada es aquella cuando hubo de “robar-

le” un acordeón a su tío con el único deseo o pretexto de aprender a tocar el instrumento, hecho que quedaría planamente esclarecido cuando el canta-autor en los primeros versos de un son reveló la precoz intención:

“Le vivo rogando a Dios
Que me perdone mi tío
Por culpa de un acordeón
Que me llevé escondido”.

El folclor y sus personajes siempre le consideraron como la fuente esencial de su identidad, inclusive nuestro Premio Nobel Gabriel García Márquez, llegó a referirse a su obra en elogiosos términos; “La Gota Fría”: “para mi gusto es una canción perfecta, y por lo tanto, un punto de referencia que no pueden perder de vista los creadores de hoy. Más que una composición para tener presente, es un punto de partida, para decir, que hoy en día no se compone con ese talento y esa creatividad, de la cual carecen casi un 80 por ciento de los compositores modernos”. Este tema musical fue reconocido por (Ascap) la Sociedad Americana de Compositores y Editores de Estados Unidos, por alcanzar el primer lugar entre los artistas latinos, destacándose que el maestro Emiliano Zuleta Baquero es el único que alcanzó dicha distinción.

Emilianito en el Mester de Juglaría:

Incorporado a la generación de antepasados más antiguos, Juan Jacinto Lagos, “Chiche” Guerra, Luis Pitre, “Chico” Bolaños, Germán Serna, Samuelito Martínez, Carlos Araque, Belisario Ariza, Efraín Hernández, Pedro Nolasco Martínez, Juan Manuel Muegues, Fortunato Fernández, Juan Muñoz, Juancito Granados, “Toño” Salas, Santander Martínez, Eusebio Ayala, Juan, Pablo y Víctor Julio López, Francisco “Pacho” Rada, Abel Antonio Villa, Lorenzo Morales, Colastico Romero, Luis Felipe, Nafer y Alejandro Durán, Juan Solano, Fruto Peñaranda, Rafael Enrique Daza, Luis Enrique Martínez y “Juancho” Polo Valencia, hizo parte de la legión de pioneros que le dieron identidad a la función empírica de ejercitar el periodismo primitivo como uno de los más auténticos del Mester de Juglaría, al narrar los sucesos sobresalientes que nacían de los comentarios, rumores y anécdotas que al transitar de pueblo en pueblo se convertían en verdaderos acontecimientos de la región, en el día, en la noche o en la madrugada; a la llegada o a la despedida de los juglares, tal cual sucedió con “La Gota Fría” en el pueblo de Urumita:

*Acordate Moralito de aquel día
Que estuviste en Urumita y no quisiste hacer parada;
Te fuiste de mañanita, sería de la misma rabia (bis).*

*En mis notas soy extenso,
A mí nadie me corrige; para tocar con Lorenzo
Mañana sábado día de la Virgen.*

Para este hombre de inteligencia innata, lo maravilloso y lo cotidiano vivían cogidos de la mano y, a través de su lenguaje castizo, la creatividad vernácula y el instinto poético, que copió del trasunto pueblerino y la raigambre campesina, perfilaron figuras autóctonas que se compenetraron con el común de las gentes, porque deambulan en la imaginación con el realismo mágico, con que su autor las creo.

(Carmen Díaz).

*Me le dice a Carmen Díaz
Que sufra y tenga paciencia
Pues ella muy bien sabía
Que Emiliano es sinvergüenza (bis)
Me siento lo más contento
Porque resolví casarme,
Si me caso en otros tiempos
Me vuelvo a casar con Carmen (bis)*

Símbolo de la Narrativa Costumbrista:

Le imprimió a su obra un profundo contenido alegórico, originado en el escenario del regionalismo por la capacidad espléndida de su narrativa costumbrista, símbolo de la autenticidad como resultado de la impresión de sus ocurrencias, hechos que al caminar más allá de las fronteras universalizan a los personajes hundidos en las raíces del mundo fantástico de la obra literaria de Gabriel García Márquez, prototipo del quehacer macondiano y los saberes de la tierra.

De la relación innata de su inspiración, de la letra de sus cantos y sus melodías ejecutadas con destreza y habilidad surge el conjuro asombroso de su impronta de escultor perseverante de nuestros rai-gones, como precursor de un arte que orgullosamente le identificó ante el mundo en consideración a la fortaleza de un estilo expuesto a viva voz, matiza con las notas de un acordeón al interpretar unos cantos que se erigieron como el culto a un sinnúmero de anécdotas vividas.

Jorge Castro Pacheco,
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (artículos 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 14 del mes diciembre del año 2005, se radicó en la Plenaria del Senado el Proyecto de ley número 202, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador Jorge Castro Pacheco.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 14 de diciembre de 2005

Señora Presidenta:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 202 de 2005 Senado, por la cual se rinde homenaje a la memoria del intérprete, compositor y músico Emiliano Antonio Zuleta Baquero y se ordenan en reconocimiento a su vida y obra, la construcción y dotación de una casa museo, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

14 de diciembre de 2005

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

La Presidenta del honorable Senado de la República.

Claudia Blum de Barberi.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 025 DE 2005

por la cual se fijan criterios para lograr transparencia en el Sistema de Selección de Beneficiarios Sisbén.

Honorables Senadores:

Dándole cumplimiento a tan honrosa designación que nos otorgara la Mesa Directiva de la Comisión Séptima, del Senado de la República, con el fin de rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley 025 de 2005 Senado, por la cual se fijan criterios para lograr transparencia en el Sistema de Selección de Beneficiarios Sisbén.

El informe de ponencia al Proyecto de ley 25 Senado, por la cual se fijan criterios para lograr transparencia en el Sistema de Selección de Beneficiarios Sisbén, parte de reconocer la importancia del tema tratado.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

Conforme a la Constitución Política de 1991, el gasto social será prioritario sobre cualquier otro gasto. Y en el caso de las entidades territoriales, que tienen la mayor responsabilidad en la ejecución directa del gasto social, su gasto total se ha cuadruplicado entre 1990 y 2003, pasando de representar el 3.48 del PIB a representar el 11.01% del PIB en el año 2003.

Desde la Constitución Política de 1991, se estableció como estrategia realizar un gasto social focalizado. La Ley 60 de 1993 hizo explícita esta estrategia como criterio esencial para asignar los recursos de las participaciones transferidas a las entidades territoriales.

La Ley 715 de 2001, en su artículo 94, estableció que: "Focalización es el proceso mediante el cual se garantiza que el gasto social se asigne a los grupos de población más pobre y vulnerable".

EXPOSICION DE MOTIVOS

La mayor parte del gasto social se realiza a través del sistema de participaciones. De acuerdo con el DNP, estas representaron entre 1990

y 2004, cerca de 135 billones de pesos, y su valor pasó de representar el 1,6% del PIB, a representar el 5.6% del PIB en 2005.

El Conpes Social definirá cada tres años los criterios para la determinación, identificación y selección de beneficiarios, así como los criterios para la aplicación del gasto social por parte de las entidades territoriales.

En todo caso, las entidades territoriales al realizar inversión social, especialmente mediante la asignación de subsidios, "deberán aplicar los criterios de focalización, definidos por el Conpes Social".

De esta forma, el Sisbén es el instrumento diseñado por el DNP para la evaluación de las características sociales, económicas, de ingreso, educación, vivienda y salud del grupo familiar. Su puntuación establece la estratificación que da derecho a los subsidios estatales. El Listado Censal es un instrumento especial diseñado para listar e identificar poblaciones especiales, con el objeto de optar a los subsidios estatales. El Sisbén será administrado por el alcalde del respectivo municipio, con la colaboración de las Direcciones de Salud correspondientes.

De esta forma, existen importantes sectores de gasto social que son objeto de focalización y subsidios y que tienen una enorme incidencia en la situación de la población y la calidad de vida de la población. Entre los principales sectores que son objeto de gasto social se encuentran, los siguientes:

- Educación.
- Seguridad social en salud.
- Seguridad social en pensiones.
- Servicios públicos domiciliarios.
- Atención al menor de siete años de edad por parte del ICBF y demás instituciones oficiales de preescolar.
- Alimentación escolar a niños y jóvenes en edad escolar de 5 a 18 años.

- Subsidio familiar de las Cajas de Compensación Familiar.
- Capacitación para el trabajo ofrecida por el SENA.
- Subsidio para la adquisición de vivienda de interés social.

Una evaluación realizada a partir de la encuesta de calidad de vida 2003, realizada por Hugo López (“Misión para el Diseño de una Estrategia para la Reducción de la Pobreza y la Desigualdad”. “Incidencia del Gasto Público Social sobre la distribución del ingreso”), concluye en la situación absurda que generan los subsidios, en la medida en que muchos de ellos terminan por favorecer a estratos más altos de la población y no favorece a los estratos de menor capacidad y condición socioeconómica.

Es muy conocido el caso de los subsidios pensionales, que movilizándolo una enorme masa de recursos indica que tan sólo el 2.3% de los mismos se destina al 40% más pobre de la población.

En el caso de la educación superior los subsidios no llegan a los pobres, pues según lo expone López, el 72,2% va a parar a los dos quintiles más altos.

Para el caso de la educación básica, los subsidios parecen mejor focalizados, pero no hay evidencia de que en los últimos años haya mejorado su desempeño. Mientras que en salud los controles sobre los beneficiarios del gasto de hospitales destinado a los vinculados, no están bien definidos generando un alto riesgo de filtraciones del gasto público hacia estratos medios y altos de población.

Para López, “El subsidio familiar monetario de las Cajas de Compensación” llega a hogares con ingresos hasta de 4 y 6 salarios mínimos legales. Entregar subsidios a hogares con ingreso de 2.3 millones de pesos no corresponde a la actual realidad colombiana ni al objeto para el cual fueron creadas estas instituciones. Sólo el 15% de aproximadamente 600 mil millones de pesos se destina al 40% más pobre de la población”.

Por último, en materia de servicios públicos domiciliarios, cerca del 26% del subsidio neto (costo de los servicios menos contribuciones) va a los 2 quintiles más altos de la población.

Estos hallazgos de Hugo López en el año de 2003, fueron reiterados recientemente en la publicación del DNP “VISION COLOMBIA SEGUNDO CENTENARIO: 2019”. En este informe se afirma lo siguiente: “Una manera alternativa de medir la pobreza es incluyendo el valor de los subsidios recibidos por los hogares, como parte de su ingreso per cápita. El monto destinado a subsidios totalizó, en 2003, aproximadamente 24,2 billones de pesos, equivalentes a 10,5% del PIB y a 14% de los ingresos totales de los hogares. En ese año los subsidios permitieron “reducir” la pobreza en casi 11 puntos porcentuales: de 56,0%, antes de subsidios, a 45,1% después de subsidios. Igualmente, la inclusión del efecto de los subsidios genera una reducción de la brecha de pobreza, que pasa de 26,1% antes de incluirlos, a 16,9% contabilizándolos como parte de los ingresos de los individuos. Estas reducciones resultan potencialmente inferiores a las que se podrían obtener, si se tiene en cuenta que más de la mitad de los recursos destinados a subsidios (12,6 billones de pesos) llegan a hogares que no clasifican como pobres.

(...) Es evidente que hay un espacio de acción concreto para lograr que la focalización de subsidios favorezca a la población realmente necesitada”.

Como puede concluirse de lo antes expuesto, los subsidios tienen una magnitud realmente significativa. Sin embargo, la focalización es dramáticamente errática, pues no puede menos que sorprender que más de la mitad de los recursos destinados a los subsidios se filtren a hogares que no tienen clasificación de pobres. Evidentemente ello obra en contravía del espíritu de la Constitución Política y del sentido de equidad que debe animar al Estado Social de Derecho.

En tal sentido, al Sisbén que, como se ha mencionado es un instrumento esencial para definir los estratos y con fundamento en ello establecer estrategias de focalización del gasto social, no se le puede considerar el único responsable de las enormes distorsiones en la política asignativa de equidad del gasto público. Más aún, podría afirmarse

que es necesario combinar en algunos sectores y servicios otros instrumentos de focalización en forma independiente o combinada con el Sisbén.

Pero de lo que no cabe duda es que este instrumento tiene una especial importancia y de su diseño y enfoque dependerá en alguna medida corregir los efectos y distorsiones de la equidad en el gasto social.

Por tales motivos, consideramos indispensable abordar y dar trámite a la iniciativa presentada en buena hora por la senadora Alexandra Moreno Piraquive.

En el artículo 1° del proyecto, se establece lo siguiente:

“Artículo 1°. Para efectos del Sistema de Identificación de Beneficiarios Sisbén, conforme a lo establecido por el artículo 94 de la Ley 715 de 2001, el Conpes social definirá cada tres años, a partir de la vigencia de la presente ley, la determinación, identificación y selección de beneficiarios, así como los criterios para la aplicación del gasto social por parte de las entidades territoriales.

Dicha metodología estará debidamente motivada y deberá ser de público conocimiento en todo el territorio nacional, quedando obligados el Gobierno Nacional y las entidades territoriales a divulgarla por medios idóneos.

Con el fin de lograr mayor transparencia en el sistema, las variables y criterios que sean definidos por el Conpes deberán estar debidamente motivados y explicados, con el fin de facilitar su comprensión a toda la población.

Parágrafo. Dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Conpes, el Gobierno Nacional y los alcaldes distritales y municipales deberán dar a conocer a la población en general los criterios que se encuentren vigentes, de manera detallada y clara con el fin de garantizar su comprensión”.

Encontramos que esta disposición es un aporte y complemento a lo dispuesto en el inciso primero actual del artículo 94 de la Ley 715, acerca de la focalización del gasto social. Se trata de adicionar al mismo, la transparencia y divulgación de los criterios que conducen a la focalización del gasto social.

Debe recordarse que la Constitución Política, al definir los principios rectores de la función pública, establece como uno de sus principios rectores la transparencia y la necesaria publicidad de las actuaciones oficiales, por lo cual, en este caso, que además involucra la asignación de recursos esenciales para el afianzamiento y desenvolvimiento del Estado Social de Derecho, resulta especialmente significativo el desarrollo de este principio de divulgación plena de los criterios y metodologías seguidas para la definición de la determinación, identificación y selección de beneficiarios, máxime cuando se trata de llegar a los sectores más pobres y vulnerables de la población.

Por su parte el artículo 2° establece lo siguiente:

Artículo 2°. La información que, de acuerdo con los criterios establecidos por el Gobierno Nacional, sea suministrada por los ciudadanos para el Sisbén se encuentra protegida por el artículo 15 de la Constitución Política. En consecuencia, los ciudadanos tienen derecho, entre otros, a conocer previamente el tipo de información que deberán suministrar, conocer el tratamiento que recibe dicha información, exigir que sea puesta al día, que se eliminen errores o inexactitudes en la misma o se rectifique en lo que sea pertinente.

El inciso primero del artículo 15 de la Constitución Política es pertinente, según lo propuesto en el proyecto, pues otorga el derecho a todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en los bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

Precisamente el Sisbén, como se ha mencionado, permite recoger información y establecer censos de las personas, para con fundamento en ello tomar decisiones de carácter público que afectan a las personas. Por tal motivo es justificada la pretensión del proyecto, de hacer explícita la aplicación de este principio, y a exigir en consecuencia las aclaraciones o correcciones que sean del caso.

El párrafo del artículo 2º, además adiciona el siguiente texto:

Parágrafo. El tratamiento de la información, en todo caso, deberá sujetarse a la Ley Estatutaria que sobre la materia dictará el Congreso de la República de conformidad con los parámetros establecidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Respecto de este párrafo, consideramos que no es pertinente su inclusión, por cuanto en su momento el Congreso dará alcance al derecho fundamental que corresponda regular, sin que una ley ordinaria deba indicarle las condiciones para hacerlo. Tampoco es adecuado establecer unos parámetros de constitucionalidad, que deben presumirse como premisa básica de la actuación del legislador en todas las disposiciones legales que apruebe. Por tal motivo este párrafo habrá de excluirse de la ponencia favorable.

El artículo 3º establece lo siguiente:

Artículo 3º. Todo ciudadano que haya participado en la encuesta del Sisbén, tendrá derecho a conocer oportunamente su inclusión dentro del sistema y su clasificación en el mismo. El acto administrativo de inclusión será motivado y notificado en legal forma y contra él procederán los recursos de ley en vía gubernativa”.

Este es quizá uno de los artículos que podrían llamar en mayor grado la atención. La razón es que eleva a la expedición de un acto administrativo con todas sus consecuencias y ritualidades legales, la inclusión dentro del Sisbén y la clasificación que obtenga.

Consideramos que podría establecerse en la ley un procedimiento de simplificación para las reclamaciones, sin necesidad de elevar a un acto administrativo la clasificación resultante de la aplicación del Sisbén en un estrato, observando quizá un procedimiento similar al que tienen las empresas de servicios públicos domiciliarios respecto de la estratificación.

En esta materia la Ley 505 de 1999 estableció, por ejemplo, en su artículo 10, “que toda persona o grupo de personas podrá solicitar revisión del estrato urbano o rural que se le asigne, en cualquier momento. Los reclamos serán atendidos y resueltos, por escrito, en primera instancia por un Comité Permanente de Estratificación municipal o distrital- en un término no superior a dos (2) meses. Igualmente, podrá solicitar apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, quien deberá resolverla en un término no superior a dos (2) meses. En ambos casos si la autoridad competente no se pronuncia en el término de los dos (2) meses, operará el silencio administrativo positivo”.

Observando este criterio y sin necesidad de que se eleve a un acto administrativo el resultado del estrato en el cual se clasifica la persona, proponemos el siguiente artículo alternativo, que en todo caso rescata el espíritu de la senadora Piraquive, de dotar de herramientas a la población que es objeto de una decisión por parte de una autoridad pública que le define su estrato y a partir de ello su posibilidad o no del disfrute de determinados subsidios:

Artículo 3º. Los municipios establecerán un comité encargado del proceso de aplicación del Sisbén, que se denominará Comité de estratificación del Sisbén y que será responsable de la orientación y dirección en la aplicación de este instrumento conforme a la metodología definida por el Conpes. Cualquier persona podrá solicitar ante el Comité de estratificación del Sisbén, la revisión de la clasificación del estrato a que se le haya asignado.

Los reclamos serán atendidos y resueltos, por escrito, en primera instancia por dicho Comité en un término no superior a dos (2) meses. Igualmente, podrá solicitar apelación ante el alcalde municipal o distrital o ante el jefe del organismo encargado de la política social, quien deberá resolverla en un término no superior a dos (2) meses. En ambos casos si la autoridad competente no se pronuncia en el término de los dos (2) meses, operará el silencio administrativo positivo.

De esta forma, se asimilarán los procedimientos de reclamación ya establecidos en otras disposiciones como las de servicios públicos domiciliarios, con las referidas a la estratificación resultante de la aplicación del Sisbén y se le dará mayor seriedad por parte de las autoridades

administrativas a la aplicación del instrumento, introduciendo el criterio de la voz de la ciudadanía en la vigilancia del sistema.

Por último, se propone el artículo 4º del proyecto, que establece lo siguiente:

“Artículo 4º. Los alcaldes distritales y municipales, como responsables de la administración y uso del Sisbén en su respectivo distrito o municipio, deberán hacer semestralmente una rendición pública de cuentas, en la cual, por lo menos incluirán; número de encuestados, resultados de las encuestas y justificación ponderada de los mismos, cupos asignados y cupos disponibles para cada período y explicación de tales resultados.

Respecto al artículo 4º, se aplica nuevamente un principio de la función administrativa que es enteramente sano y frente al cual, bajo las tendencias de la gestión pública moderna, deberán rendirse cuentas públicas a la ciudadanía, que en un tema como el que nos ocupa y frente a las enormes distorsiones y magnitud de las cifras presentadas, encuentra plena justificación.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

Por consiguiente y como resultado de las apreciaciones realizadas en la presente ponencia, el texto del articulado propuesto es el siguiente:

por la cual se fijan criterios para lograr transparencia en el Sistema de Selección de Beneficiarios Sisbén.

Artículo 1º. Para efectos del Sistema de Identificación de Beneficiarios Sisbén, conforme a lo establecido por el artículo 94 de la Ley 715 de 2001, el Conpes social definirá cada tres años, a partir de la vigencia de la presente ley, la determinación, identificación y selección de beneficiarios, así como los criterios para la aplicación del gasto social por parte de las entidades territoriales.

Dicha metodología estará debidamente motivada y deberá ser de público conocimiento en todo el territorio nacional, quedando obligados el Gobierno Nacional y las entidades territoriales a divulgarla por medios idóneos.

Con el fin de lograr mayor transparencia en el sistema, las variables y criterios que sean definidos por el Conpes, deberán estar debidamente motivados y explicados, con el fin de facilitar su comprensión a toda la población.

Parágrafo. Dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Conpes, el Gobierno Nacional y los alcaldes distritales y municipales, deberán dar a conocer a la población en general los criterios que se encuentren vigentes, de manera detallada y clara con el fin de garantizar su comprensión.

Artículo 2º. La información que, de acuerdo con los criterios establecidos por el Gobierno Nacional, sea suministrada por los ciudadanos para el Sisbén se encuentra protegida por el artículo 15 de la Constitución Política. En consecuencia, los ciudadanos tienen derecho, entre otros, a conocer previamente el tipo de información que deberán suministrar, conocer el tratamiento que recibe dicha información, exigir que sea puesta al día, que se eliminen errores o inexactitudes en la misma o se rectifique en lo que sea pertinente.

Artículo 3º. Los municipios establecerán un comité encargado del proceso de aplicación del Sisbén, que se denominará Comité de estratificación del Sisbén y que será responsable de la orientación y dirección en la aplicación de este instrumento conforme a la metodología definida por el Conpes. Cualquier persona podrá solicitar ante el Comité de estratificación del Sisbén, la revisión de la clasificación del estrato a que se le haya asignado.

Los reclamos serán atendidos y resueltos, por escrito, en primera instancia por dicho Comité en un término no superior a dos (2) meses. Igualmente, podrá solicitar apelación ante el alcalde municipal o distrital o ante el jefe del organismo encargado de la política social, quien deberá resolverla en un término no superior a dos (2) meses. En ambos casos si la autoridad competente no se pronuncia en el término de los dos (2) meses, operará el silencio administrativo positivo.

Artículo 4°. Los alcaldes distritales y municipales, como responsables de la administración y uso del Sisbén en su respectivo distrito o municipio, deberán hacer semestralmente una rendición pública de cuentas, en la cual, por lo menos incluirán; número de encuestados, resultados de las encuestas y justificación ponderada de los mismos, cupos asignados y cupos disponibles para cada período y explicación de tales resultados.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos, solicitamos dar primer debate al proyecto de Ley 25 de 2005 Senado, por la cual se fijan criterios para lograr transparencia en el Sistema de Selección de Beneficiarios Sisbén.

Proposición

Sea esta la oportunidad para solicitarle a los honorables Senadores de la Comisión Séptima, se le dé primer debate al Proyecto de ley 025 de 2005, por la cual se fijan criterios para lograr transparencia en el sistema de selección de beneficiarios Sisbén.

Julio César Rodríguez y Pedro A. Mora Jaramillo,
Senadores de la República, Ponentes.

SENADO DE LA REPUBLICA

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., a los quince (15) días del mes de diciembre del año dos mil cinco (2005).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Presidente,

Jesús Puello Chamié.

El Secretario,

Germán Arroyo Mora.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 133 DE 2005 SENADO

por medio de la cual la Nación honra a Juan de Dios Uribe, y se asocia al centenario de la institución educativa estatal que lleva su nombre en el municipio de Andes, Antioquia.

Doctor

JESUS ANGEL CARRIZOSA

Presidente Comisión Segunda Constitucional

Senador de la República

Señor Presidente:

Por medio de este escrito presento ponencia al Proyecto de ley número 133 de 2005 Senado, *por medio de la cual la Nación honra a Juan de Dios Uribe, y se asocia al centenario de la Institución Educativa estatal que lleva su nombre en el municipio de Andes, Antioquia.*

El proyecto fue presentado por el Senador Mario Uribe Escobar y el Representante a la Cámara William Vélez Mesa y busca fundamentalmente honrar la memoria del destacado periodista, escritor y cuentista, al celebrarse los cien años de existencia de la Institución educativa que lleva el nombre de tan connotado prosista y pensador.

Sin duda alguna un personaje de la dimensión intelectual y las dotes de eximio orador que fuera el Indio Uribe, merece un reconocimiento perenne de la Nación a través del Congreso de la República.

Un país como el nuestro necesita proyectar la vida y la obra de sus mejores valores y allí merece especial atención la valiosa tarea intelectual de Juan de Dios Uribe, quien se destacó en momentos difíciles de la vida nacional. El proyecto busca rendir homenaje al destacado escritor y asociarse a la celebración de los cien años de la Institución educativa que lleva su nombre, en el Municipio de Andes, Antioquia.

Se pretende en primer lugar que la Imprenta Nacional, edite la biografía de Juan de Dios Uribe, la cual deberá incluir una antología de su obra, de su estudio y su aporte a la literatura y la cultura de nuestro

país. Este proyecto llevará la asesoría de la Academia Colombiana de Historia.

Igualmente el proyecto dispone la creación por cuenta de la nación de un busto con una placa conmemorativa en el municipio de Andes, lo mismo que la emisión de una estampilla en homenaje a este insigne colombiano, a cargo del Ministerio de Comunicaciones.

De igual forma, este proyecto busca que se declare patrimonio cultural de la nación el edificio donde funciona la institución educativa Juan de Dios Uribe para lo cual el Ministerio de Cultura a través de sus distintas oficinas se encargará de la conservación y protección arquitectónica.

También el proyecto autoriza al Gobierno Nacional para incorporar al presupuesto general de la nación o través de una partida de cofinanciación, la construcción del bloque administrativo, la remodelación de pisos y patios y la remodelación de sistemas y redes hidrosanitarias del liceo Juan de Dios Uribe.

Así mismo el proyecto busca que el Congreso Nacional se vincule efectivamente en este justo homenaje confiriendo la Orden de la Democracia en el grado de Comendador y entregar a esa Institución educativa un ejemplar autógrafo de la ley que lo apruebe.

CONSIDERACION GENERAL

Sin duda alguna el Congreso de la República está en el deber de hacer este reconocimiento a la vida y la obra de Juan de Dios Uribe, como uno de los grandes valores intelectuales e igualmente destacar su lucha en el campo de las ideas donde sobresalió como librepensador, y denodado defensor de las libertades individuales. En el libro publicado en 1972, obras completas del Indio Uribe, se puede apreciar la profundidad de sus escritos y el estilo incomparable de una de una prosa amena y castiza. Nada más justo que este reconocimiento en ocasión de cumplir 100 años la Institución educativa que lleva el nombre de este ilustre hombre las letras y las libertades

Será esta una excelente oportunidad para que Gobierno y Congreso piensen en la Institución que permanentemente llevará el nombre de tan eximio colombiano.

En cuanto a la parte legal se refiere el suscrito ponente está de acuerdo con los autores del proyecto en que dando el mismo autorizaciones al Gobierno Nacional para determinar apropiaciones y/o traslados presupuestales, no hay problema alguno, dados los reiterados criterios de la Honorable Corte Constitucional, pues este tipo de atribuciones están de acuerdo con el principio de legalidad del gasto público establecido en los artículos 345 y 346 de la Constitución Nacional.

Por todo lo anterior y como un póstumo y merecido homenaje a la vida y obra de Juan de Dios Uribe (El indio Uribe), me permito presentar la siguiente proposición: Dese primer debate al Proyecto de ley número 133 de 2005 Senado, *por medio de la cual la Nación honra a Juan de Dios Uribe, y se asocia al centenario de la Institución Educativa Estatal que lleva su nombre en el municipio de Andes, en Antioquia.*

Bogotá, D. C., diciembre de 2005.

Luis Alfredo Ramos,
Senador de la República.

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 133 DE 2005 SENADO

por medio de la cual la Nación honra a Juan de Dios Uribe, y se asocia al centenario de la institución educativa estatal que lleva su nombre en el municipio de Andes, Antioquia.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación rinde homenaje al eximio periodista y orador Juan de Dios Uribe, y hace un reconocimiento al Liceo que lleva su nombre, en la ciudad de Andes, departamento de Antioquia.

Artículo 2°. LA Imprenta Nacional, con la asesoría de la Academia Colombiana de Historia, editará la biografía de Juan de Dios Uribe, que contendrá también una antología de su obra comediógrafa, cuentista y poética, y un estudio de su aporte a la literatura y cultura nacionales.

Artículo 3°. La Nación erigirá un monumento a Juan de Dios Uribe que simbolice y perpetúe sus virtudes e ideales, y colocará una placa conmemorativa en el sitio que para ambas acciones designe el Concejo municipal de Andes.

Artículo 4°. El Ministerio de Comunicaciones emitirá un sello de correos, como homenaje a este insigne colombiano, que contendrá motivos alusivos a sus valores e ideales.

Artículo 5°. La Nación se asocia a la celebración de los 100 años de existencia de la institución educativa Juan de Dios Uribe, y exalta su extraordinaria labor en beneficio de la educación del departamento de Antioquia, su empeño en estimular la cultura de la región y su esfuerzo por difundir el respeto a la ciencia, las libertades y el progreso.

Artículo 6°. Declárase patrimonio cultural de la Nación el edificio de la institución educativa Juan de Dios Uribe. Las entidades públicas encargadas de proteger el patrimonio cultural concurrirán para su protección y conservación arquitectónica e Institucional.

Artículo 7°. El Congreso ofrece un tributo de admiración a las autoridades, a los profesores y estudiantes de esta institución educativa en esta efeméride, en prueba de lo cual se entregará al Liceo Juan de Dios Uribe un ejemplar autógrafo de la presente ley y le será conferida la Orden de la Democracia en el Grado de Comendador.

Artículo 8°. De conformidad con los artículos 334, 341 y 359 numeral 3 de la Constitución, autorízase al Gobierno para incorporar dentro del presupuesto general de la Nación, y/o impulsar a través del sistema nacional de cofinanciación, las apropiaciones necesarias que permitan la ejecución de las siguientes obras de carácter vital para el Liceo Juan de Dios Uribe:

- 1°. Construcción del bloque administrativo.
- 2°. Remodelación de pisos y patios.
- 3°. Remodelación de sistemas y redes hidrosanitarias.

Artículo 9°. Autorízase al Gobierno Nacional para realizar los traslados presupuestales, elaborar los créditos y contracréditos, celebrar los

contratos y tomar las decisiones necesarias de acuerdo a sus capacidades presupuestales para el cabal cumplimiento de la presente ley.

Artículo 10. Esta ley rige desde la fecha de su promulgación.

Luis Alfredo Ramos Botero,
Senador de la República.

CONTENIDO

Gaceta número 905 - Miércoles 14 de diciembre de 2005
SENADO DE LA REPUBLICA

Págs.

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 201 de 2005 senado, por la cual se crea el Consejo Superior de la Administración de los concursos para notario y la carrera notarial	1
Proyecto de ley número 202 de 2005 Senado, por la cual se rinde homenaje a la memoria, del intérprete, compositor y músico Emiliano Antonio Zuleta Baquero y se ordena, en reconocimiento a su vida y obra, la construcción y dotación de una casa museo	6

PONENCIAS

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 025 de 2005, por la cual se fijan criterios para lograr transparencia en el Sistema de Selección de Beneficiarios Sisbén	8
Ponencia para primer debate y texto definitivo al Proyecto de ley número 133 de 2005 senado, por medio de la cual la Nación honra a Juan de Dios Uribe, y se asocia al centenario de la institución educativa estatal que lleva su nombre en el municipio de Andes, Antioquia	11